

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 9 DE MAYO DE 2005

Nº 25,294

CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RESOLUCION FINAL (CARGO Y DESCARGO) Nº 29-2004

(De 3 de diciembre de 2004)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IMPUTABLE AL SEÑOR ABDIEL ALEXIS GALLARDO SANTAMARIA, PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 3-107-496"..... PAG. 1

UNIVERSIDAD DE PANAMA

(De 21 de marzo de 2005)

"CAPITULO V DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO APROBADO EN REUNION EXTRAORDINARIA Nº 02-05 DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO CELEBRADA LOS DIAS 10, 11, 15 Y 21 DE MARZO DE 2005". PAG. 9

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA PAG. 31

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RESOLUCION FINAL (CARGO Y DESCARGO) Nº 29-2004 (De 3 de diciembre de 2004)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

PLENO

ALBINO ALAIN TRONCOSO

Magistrado Sustanciador Suplente

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos No.30-2000, emitida por esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial el 6 noviembre de 2000, se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que le pueda corresponder, a los ciudadanos Javier O. Vence G., Abdiel Gallardo S., Mevis Quintero M. y Víctor Moreira A., de generales conocidas en autos, por lesión al patrimonio del Estado.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1 .60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Instaprint, S.A.

El inicio del proceso se fundamentó en el Informe de Antecedentes Nº A-02-2000 DGA-RECHI, contentivo del resultado de la investigación sobre cobro irregular en concepto de cruce de frontera, mediante salvoconducto para la salida del país, en la Dirección Regional de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí, que no se reportaron ni se ingresaron a la respectiva cuenta de la entidad, que ocasionaron una lesión patrimonial por la suma de cuatro mil novecientos dieciséis balboas (B/4,916.00).

La Resolución de Reparos fue debidamente notificada a todos los procesados, Abdiel A. Gallardo fue notificado mediante despacho remitido al Juzgado Municipal del distrito de Dolega el 28 de agosto de 2001, (f.218), otorgando poder para su defensa a la firma forense **Murgas & Murgas**, la cual dentro del término legal el 14 de septiembre de 2001 presentó escrito de pruebas, (f.235).

Como quiera que al procesado Melvis Quintero no se le pudo localizar para notificarlo personalmente, ni siquiera por despacho remitido al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, se emitió Edicto Emplazatorio publicado por 5 ocasiones en el diario La Estrella de Panamá, tal como lo dispone el artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 36 de febrero de 1990.

Luego de la última publicación del Edicto Emplazatorio, Quintero no compareció a este Tribunal para hacer valer sus derechos dentro del término legal establecido en el artículo antes mencionado, por lo cual mediante Resolución No.155-2002 de 29 de mayo de 2002 se le designó como defensor de ausente al licenciado Esteban Carrasco B., (f.274), quien dentro del término legal adujo pruebas, (f.282).

Posteriormente, el licenciado Carrasco renuncia al cargo y en su reemplazo se designa a la licenciada Cuba Nelson de Villarreal mediante Resolución No. 371-2002 de 27 de noviembre de 2002, (f.284), no obstante, también la Licenciada renuncia al cargo y finalmente se designa al licenciado Luis A. Bustamante mediante Resolución No. 167-2003 de 6 de junio de 2003, quien adujo como prueba el Informe de Antecedentes que fundamenta el presente proceso, (f.299).

Los demás procesados ni sus apoderados judiciales presentaron escritos de pruebas dentro del término legal.

En el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, por lo que a tenor del literal a) del artículo 36 del Decreto No. 65 de marzo de 1990, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

La investigación cubrió el período comprendido entre el 26 de febrero de 1996 al 31 de agosto de 1997, sustentándose con la documentación contenida en el Informe de Auditoría Especial No. #-03-98-DNGA-RECHI. Los auditores señalan que se hicieron cobros en concepto de cruce de frontera mediante la expedición de salvoconductos de salida del país cuyos pagos se realizaron mediante cheques por la suma de mil cuatrocientos ochenta y seis balboas (B/.1,486.00) y en efectivo, entregando recibos provisionales por tres mil cuatrocientos treinta balboas (B/.3,430.00), para un total de cuatro mil novecientos dieciséis balboas (B/.4,916.00).

Involucrados en la irregularidad se encuentran **Javier O. Vence Guerra**, Subdirector Regional de Tránsito y Transporte Terrestre de Chiriquí, a quien los auditores imputan una lesión patrimonial por la suma de mil treinta y seis balboas (B/.1,036.00), al haber recibido esa cantidad de dinero en efectivo, por la que firmó recibos provisionales y no la ingresó a la cuenta de la Dirección. No obstante, en el Informe de Antecedentes los investigadores únicamente lograron incluir el recibo de 28 de febrero de 1996 por la suma de doscientos balboas (B/.200.00) pagados por Jaime Castellón y el recibo de 8 de marzo de 1996 por quinientos balboas (B/.500.00), (fs.61,62), pagados por la empresa **BANANERA SAN ANTONIO** (fs.61,62), no así, el

recibo de 9 de junio por trescientos treinta y seis balboas (B/.336.00) supuestamente pagado por la sociedad anónima **SANTA LIBRADA**. Al respecto, cabe destacar que a foja 47 consta una copia borrosa de un recibo fechado el 9 de junio de 1997, no obstante, en él no puede identificarse el nombre a favor de quién se extiende ni la cantidad. Por tanto, Vence deberá responder por la suma de setecientos balboas (B/.700.00), más los intereses correspondientes calculados desde la fecha de la lesión hasta la fecha de la presente Resolución.

Mediante nota del 1 de mayo de 1998, los auditores comunicaron a Javier Vence Guerra, que se estaba realizando una auditoria a los cobros por él realizados en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, con el objeto de que aportase las pruebas que estimase conveniente a sus intereses, (f.102). Dicha nota la recibió Vence el 5 de mayo de 1998 y los auditores informan que no le dio contestación.

La empresa **BANANERA SANTA TERESA, S.A.** giró a favor de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y/o **Melvin Quintero**, el cheque No. 2994 de 27 de noviembre de 1996 por la suma de quinientos balboas (B/.500.00), (f.82), que no ingresaron a los fondos de la Dirección.

Quintero, cuyo nombre correcto es **Melvis Quintero Martínez**, (f.108), no es funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y se le comunicó de la realización de la auditoría mediante nota del 1 de mayo de 1998 cuya copia firmó como recibida, no obstante, los auditores explican que mediante nota de 20 de mayo de 1998, Quintero expuso que efectivamente firmó el cheque en cuestión para cobrar sus honorarios pero que debido a cuestiones de tiempo no se realizó la transacción y devolvió el dinero a la empresa.

Esta última afirmación no es corroborada en autos de ninguna manera, además, la citada nota de Quintero no consta en el expediente, por tanto este deberá responder por la suma de quinientos balboas (B/.500.00), más la suma de cuatrocientos ochenta balboas (B/.480.00), en concepto de intereses calculados a partir de la fecha de la lesión, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, lo que totaliza la suma de novecientos ochenta balboas (B/.980.00).

A la empresa **SANTA LIBRADA, S.A.**, se le solicitó que informara detalladamente sobre los pagos que efectuó a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre durante el año 1996, (f.68), la empresa expuso la información requerida en el cuadro de foja 69. En el primer renglón de dicho cuadro, se indica el cheque No.196 Bancomer de 26 de febrero de 1996 por quinientos veinte balboas (B/.520.00) a favor de **Víctor Moreira Aguirre**, quien no es funcionario de la Dirección de Tránsito, copia de dicho cheque consta a foja 64.

Mediante nota del 9 de septiembre de 1996 la Dirección Regional de Auditoría de la Contraloría en Chiriquí solicita información a la empresa **Finca Santa Elena** sobre los pagos que ha hecho a la Dirección de Tránsito en el año de 1996. La empresa mediante nota de 5 de mayo de 1998, remitió a la Regional de la Contraloría copias de tres cheques girados contra la cuenta corriente **ANDY ELENA, S.A.** y uno de ellos, el No.0977 de 30 de agosto de 1996 por trescientos balboas (B/.300.00) fue girado a nombre de **Víctor Moreira** y en el comprobante del mismo se lee que corresponde a trámites para cruce de mulas, (f.75).

La Dirección de Auditoría General de Chiriquí envió notas al señor Moreira comunicándole sobre la realización de la auditoría, y este contestó admitiendo haber recibido los cheques en cuestión en pago de las tramitaciones que hacía, no obstante, en su nota de 20 de mayo de 1998 visible a foja 87 expone lo siguiente: "Yo como responsable de esos trámites estoy en la responsabilidad de devolver lo que usted me soliciten al Tesoro Nacional, y poder quedar en Paz con mi gobierno y mi persona..." (f.87).

Por tanto Moreira debe responder por la suma de ochocientos veinte balboas (B/.820.00), más intereses por ochocientos cuarenta y ocho balboas con veinte centésimos (848.20), para un total de mil seiscientos sesenta y ocho balboas con veinte centésimos (B/.1,668.20).

En cuanto a **Abdiel Alexis Gallardo Santamaría**, quien laboró en la Dirección Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre en la Provincia de Chiriquí, del 4 de octubre de 1995 al 17 de julio de 1997, los auditores señalaron que se giraron 4 cheques por un

total de dos mil ciento diez balboas (B/.2,110.00) a favor de Gallardo Santamaría por funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre que no entraron a los fondos de la institución, (f.11).

Los cheques cuestionados son los No. **1789** de 16 de mayo de 1996 por B/.540.00, No.**0547** de 8 de marzo de 1996 por B/.500.00, No. **0734** de 17 de mayo de 1996 de B/.530.00 y No. **2416** de 20 de agosto de 1996 por B/. 540.00, todos a nombre de Alexis Gallardo, cuyas copias constan a fojas 58, 70, 72 y 81, respectivamente.

Como fue expuesto, cuando se aceptaron las pruebas documentales aportadas por el Licenciado Fidel Murgas S., defensor de Gallardo, consistentes en copias de 3 de los 4 cheques arriba mencionados, puede apreciarse en las fojas citadas precedentemente de los 4 cheques mencionados, que la firma que en ellos aparece como endoso del beneficiario no corresponde a la que aparece en la copia de la tarjeta del ciudadano Abdiel Alexis Gallardo, que nos remitió el Director Provincial de Cedulación de Colón y que se aprecia a foja 111.

Además, el número de cédula que se anota como los del beneficiario en los 4 cheques no corresponden a los del procesado Gallardo, en ellos la cédula anotada corresponde a la provincia de Chiriquí (4), en cambio este es nativo de la provincia de Colón y su cédula tiene el número 3-107-496.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: **Declarar responsable** al ciudadano **Javier Orlando Vence Guerra**, con cédula de identidad personal No. 4-75-670, por lesión al patrimonio del Estado.

Segundo: **Fijar** la cuantía de la lesión patrimonial que se imputa al procesado **Javier Orlando Vence Guerra**, con cédula de identidad personal No. 4-75-670, en la suma de setecientos balboas (B/.700.00), más la suma de setecientos treinta y siete balboas (B/.737.00), en concepto de intereses calculados a partir de la fecha de la lesión patrimonial, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, lo que totaliza la suma de mil cuatrocientos treinta y siete balboas (B/.1,437.00).

- Tercero:** **Declarar** responsable al ciudadano **Melvis Quintero Martínez**, con cédula de identidad personal No. 4-147-1665, por lesión al patrimonio del Estado.
- Cuarto:** **Fijar** la cuantía de la lesión patrimonial que se imputa al procesado **Melvis Quintero Martínez**, con cédula de identidad personal No. 4-147-1665, en la suma de quinientos balboas (B/.500.00), más la suma de cuatrocientos ochenta balboas (B/.480.00), en concepto de intereses calculados a partir de la fecha de la lesión, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, lo que totaliza la suma de novecientos ochenta balboas (B/.980.00).
- Quinto** **Declarar** responsable al ciudadano **Víctor Moreira Aguirre**, con cédula de identidad personal No.4-102-1405, por lesión al patrimonio del Estado.
- Sexto:** **Fijar** la cuantía de la lesión patrimonial que se imputa al procesado **Víctor Moreira Aguirre**, con cédula de identidad personal No.4-102-1405, en la suma de ochocientos veinte balboas (B/.820.00), más la suma de ochocientos cuarenta y ocho balboas con veinte centésimos (B/.848.20), en concepto de intereses calculados a partir de la fecha de la lesión patrimonial, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, lo que totaliza la suma de mil seiscientos sesenta y ocho balboas con veinte centésimos (B/.1,668.20).
- Séptimo:** **Declarar** que no existe responsabilidad patrimonial, **únicamente** en lo que respecta al señor **Abdiel Alexis Gallardo Santamaría**, con cédula de identidad persona 3-107-496.
- Octavo** **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra el patrimonio del procesado **Abdiel Alexis Gallardo Santamaría**, con cédula de identidad persona 3-107-496, en la Resolución DRP #271-2000 de 17 de agosto de 2000.
- Noveno:** **Comunicar** lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las Tesorerías Municipales del país y a las entidades bancarias privadas y públicas de la República, a efectos de que procedan al levantamiento de las medidas cautelares **únicamente** en lo que respecta a **Abdiel Alexis Gallardo Santamaría**, con cédula de identidad persona 3-107-496.
- Décimo:** **Remitir** copia autenticada de esta Resolución una vez ejecutoriada y firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para

que proceda a hacer efectivo el cobro de la lesión patrimonial causada, mediante los trámites de ley, tal como lo ordena el artículo 16° del Decreto de Gabinete # 36 de febrero de 1990.

En tal sentido, las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso son declinadas para que sean **asumidas** en todos sus efectos legales por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Décimo Primero: **Advertir** a los procesados que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para interponer Recurso de Reconsideración contra la misma.

Décimo Segundo: **Oficiar** a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y préstamos de la localidad, a los tesoreros municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y a la Dirección General del Registro Público, para las anotaciones de rigor y demás fines correspondientes.

Décimo Tercero: **Ordenar** la notificación de la presente Resolución Final en los términos que establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Décimo Cuarto: **Ordenar** el cierre y archivo del expediente, una vez que esta Resolución quede ejecutoriada.

DERECHO: Artículos 1, 2, 4, 5 y 38 del Decreto 65 de marzo de 1990. Artículos 2°, 12°, 15° y 16° del Decreto de Gabinete N°36 de febrero de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBINO ALAIN TRONCOSO
Magistrado Sustanciador Suplente

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Magistrada a.i.

ALBERTO LEVY E.
Secretario General encargado

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
(De 21 de marzo de 2005)

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ACADÉMICO

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

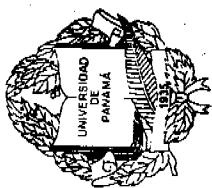
Artículo 102: La Universidad de Panamá designará y separará a su personal académico de conformidad con lo establecido en el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley Orgánica, el presente Estatuto y los Reglamentos.

El personal académico de la Universidad desempeñará las funciones de docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicios. El cargo ocupado por este personal se denominará profesor(a).

Artículo 103: La Carrera Académica es un sistema de desarrollo integral del profesor(a) universitario(a) concebido para garantizar sus derechos y el debido cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

Para poder participar como miembro de la Carrera Académica de la Universidad de Panamá se requiere ser panameño(a). Es requisito imprescindible de comprobación de la nacionalidad, la presentación de la cédula de identidad personal.

Artículo 104: Mediante la Carrera Académica, se establecerán y desarrollarán las disposiciones sobre el sistema de reclutamiento, selección, permanencia, ascensos, egreso, reconocimiento de méritos, evaluación del desempeño, medidas administrativas, disciplinarias y derecho al debido proceso.



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

CAPÍTULO V
DEL ESTATUTO
UNIVERSITARIO

APROBADO EN LAS
SESIONES DE LOS DÍAS

10 DE MARZO DE 2005
11 DE MARZO DE 2005
15 DE MARZO DE 2005
21 DE MARZO DE 2005

DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA No. 02-05
DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

SECCIÓN B

CATEGORÍAS DE PROFESORES(AS)

Artículo 105: Las funciones académicas de la Universidad de Panamá, estarán a cargo de profesionales que se clasificarán en profesores(as) Regulares, Especiales, Asistentes, Extraordinarios y Visitantes.

Los(as) profesores(as) Regulares se clasificarán en Auxiliares, Agregados, Titulares I, II, III.

Los(as) profesores(as) Asistentes se clasificarán sobre la base de un reglamento elaborado para tales propósitos.

Artículo 106: Son profesores(as) Regulares aquellos(as) que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones a través de Concursos Formales. Tendrán estabilidad y permanencia en sus cargos siempre y cuando cumplan con los deberes establecidos en el Estatuto, los reglamentos y acuerdos de la Universidad de Panamá.

Artículo 107: Son profesores(as) Especiales, aquellos(as) que ejercen las funciones académicas universitarias en posiciones no permanentes, cuya contratación estará determinada por las necesidades de servicio de las unidades académicas y su vigencia se establecerá en los términos temporales de dichas necesidades.

Artículo 108: Cuando el(la) profesor(a) Especial o profesor(a) Asistente haya cumplido cinco (5) años o diez (10) semestres de servicios académicos y no haya obtenido la regularidad, podrá solicitar su Nombramiento por Resolución conforme al reglamento establecido para tal propósito, siempre y cuando posea una Maestría o Doctorado en la especialidad o área de conocimiento. En ningún caso se reconocerán más de dos (2) semestres por año académico.

Parágrafo Transitorio: El requisito de Maestría o Doctorado en la especialidad o área de conocimiento, no se exigirá, a los profesores que tengan cuatro (4) años o más de estar en el sistema al momento de aprobarse esta modificación y posteriormente completen el período necesario para el nombramiento por resolución.

Artículo 109: Son profesores(as) Extraordinarios(as), las personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el(la) Rector(a), previa recomendación de la Junta de Facultad o Junta de Centro y la aprobación del Consejo Académico, contrate para el desempeño de tareas académicas por el tiempo que la institución requiera de sus servicios.

Artículo 110: Son profesores(as) Visitantes, aquellos(as) profesores(as) extranjeros(as) o panameños(as) residentes en el exterior, a quienes el(la) Rector(a), previa recomendación de la Junta de Facultad o Junta de Centro y la aprobación del Consejo Académico, contrate para el desempeño de tareas académicas hasta por un máximo de cuatro (4) años.

Artículo 111: Son profesores(as) Asistentes aquellos(as) que apoyan las actividades académicas; se regirán por las normas generales establecidas en la Ley Orgánica, el Estatuto y los reglamentos para profesores(as) Asistentes.

Los profesores(as) Asistentes tendrán derecho a participar en las actividades académicas y en los concursos a cátedra, siempre y cuando reúnan los requisitos para tales fines.

SECCIÓN C

INGRESO Y EGRESO DE LA CARRERA ACADÉMICA

Artículo 112: A la Carrera Académica se ingresa por un reclutamiento basado en un Concurso de Banco de Datos, en condición de profesor no permanente. La Universidad de Panamá

reglamentará el Concurso de Banco de Datos, bajo criterios de calidad académica, transparencia y honestidad.

La condición de Profesor Regular sólo se alcanza mediante concurso formal, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el presente Capítulo. La regularidad sólo se pierde por destitución debidamente fundamentada y siguiendo el debido proceso; por renuncia o por abandono del cargo; por incapacidad física o mental manifiesta y debidamente comprobada por la institución, que le impida seguir laborando.

Parágrafo: Créase la Comisión Médica Permanente, a la cual deberán someterse para su evaluación los universitarios, cuando así lo disponga el Consejo Académico con audiencia del afectado, cuando éste así lo solicite. El Consejo Académico determinará la integración y funciones de la comisión, y expedirá el reglamento correspondiente.

Artículo 113: Cuando para un profesor regular no existan o se prevea que no existirán horas suficientes para garantizarle su condición o dedicación, el Consejo Académico podrá autorizar su traslado temporal o permanente a otro departamento o a una de las sedes más cercanas. Igualmente, podrá disponer que, para conservar la condición de regular, el profesor deberá completar un programa académico en la forma y plazos que el Consejo Académico determine, con el objeto de habilitarlo para el desempeño académico en otra área.

Si no son posibles las alternativas anteriores, el Consejo Académico previa solicitud de la unidad académica, podrá asignar carga horaria en funciones de investigación, extensión, producción o servicio.

Cuando el profesor no cumpla con el programa que determine el Consejo Académico, éste podrá suspender o cancelar la dedicación de tiempo completo.

Para tomar estas decisiones, el Consejo Académico documentará todo lo necesario para acreditar la falta o insuficiencia de horas y le reconocerá al profesor el derecho al debido proceso.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará para los casos de concursos ya convocados o que se convoquen en el futuro, en los cuales al momento de darse cumplimiento al fallo del concurso, no existan horas de docencia en el área en la unidad correspondiente.

Artículo 114: Durante su contratación a través del Concurso de Banco de Datos, el profesor deberá mantener un desempeño satisfactorio, de acuerdo al Sistema de Evaluación del Desempeño Académico.

Artículo 115: Todo profesor Especial o Adjunto que reúna los requisitos para participar en concursos para posiciones de profesor regular está obligado a hacerlo. Cuando por razón de la adjudicación de un concurso formal aumente la cantidad de profesores y excedan las necesidades del área donde se adjudicó el concurso, deberán salir de la misma en primer lugar, los participantes de Banco de Datos y luego los que ocupen las últimas posiciones.

Cuando el(la) profesor(a) especial o adjunto(a) incumpla en dos (2) ocasiones con esta obligación, será cambiado(a) de categoría por el Consejo Académico, en la forma establecida en el artículo 148, previa comprobación del incumplimiento.

SECCIÓN CH

PROFESORES REGULARES: CATEGORÍAS Y PERMANENCIA

Artículo 116: Los(as) Profesores(as) Regulares se clasifican en las siguientes categorías, ~~siempre~~ y cuando cumplan con los requisitos que se establecen para cada una de ellas:

en fecha posterior a la aprobación por el Consejo Académico del ascenso a TITULAR II.

El(la) profesor(a) no podrá alcanzar esta categoría si no ha realizado las siguientes ejecutorias: haber producido una publicación arbitrada, tener resultados de investigación certificada por la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, haber publicado un folleto y un libro de su especialidad, las cuales podrán haber sido realizadas en cualquier momento de su Carrera Académica Universitaria.

Para ascender de una categoría a otra el(la) profesor(a) deberá permanecer por lo menos cinco (5) años en la categoría anterior.

Los(as) profesores(as) Titulares tendrán un único salario básico inicial. Cuando un profesor(a) Regular ascienda a alguna de las categorías de Titular, su salario se incrementará en un porcentaje calculado sobre dicho salario básico inicial, de la siguiente manera:

- a) En un 25%, al ascender a Titular I.
- b) En un 40%, al ascender a Titular II.
- c) En un 50%, al ascender a Titular III.

Los aumentos por ascenso de categoría, antes señalados, no serán acumulables.

Artículo 117: Los(as) Profesores(as) Regulares, después de transcurrido el tiempo mínimo requerido para ascender de categoría, dispondrán de un período adicional igual a este tiempo mínimo, para realizar el ascenso de categoría.

Cuando el(la) profesor(a) Regular incumpla esta obligación, será cambiado de categoría por el Consejo Académico, en la forma establecida en el artículo 148, previa comprobación del incumplimiento.

AUXILIAR: Al menos cinco (5) años de docencia en la Universidad de Panamá y un mínimo de ciento veinticinco (125) puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, publicaciones, ejecutorias, actividades de extensión, de los cuales al menos cincuenta (50) puntos deben haberse realizado durante el ejercicio académico en la Universidad de Panamá. Además, el(la) profesor(a) deberá contar con título de Maestría o Doctorado o sus equivalentes en la especialidad o área de conocimiento y postgrado en Docencia Superior o en Didáctica de la Especialidad o todos los cursos de perfeccionamiento didáctico que imparte el sistema de evaluación del desempeño académico.

AGREGADO: Al menos diez (10) años de docencia en la Universidad de Panamá y un mínimo de cincuenta (50) puntos en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, publicaciones, ejecutorias y actividades de extensión, realizados en fecha posterior a la fecha de cierre del concurso en que le fue adjudicada la categoría de AUXILIAR.

TITULAR I: Al menos quince (15) años de docencia en la Universidad de Panamá y un mínimo de cincuenta (50) puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, publicaciones, ejecutorias y actividades de extensión realizados en fecha posterior a la aprobación por el Consejo Académico del ascenso a AGREGADO.

TITULAR II: Al menos veinte (20) años de docencia en la Universidad de Panamá y un mínimo de cincuenta (50) puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, publicaciones, ejecutorias y actividades de extensión realizados en fecha posterior a la aprobación por el Consejo Académico del ascenso a TITULAR I.

TITULAR III: Al menos veinticinco (25) años de docencia en la Universidad de Panamá y un mínimo de cincuenta (50) puntos obtenidos en concepto de títulos, otros estudios, investigaciones, publicaciones, ejecutorias y actividades de extensión realizadas

Artículo 118: Los(as) Profesores(as) Titulares III deberán desarrollar anualmente al menos dos (2) de las siguientes actividades:

- a.- Planificar, ejecutar, coordinar o asistir a actividades de educación continua debidamente certificadas por la Unidad Académica.
- b.- Realizar proyectos de investigación registrados en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.
- c.- Publicar libros, folletos, monografías, ensayos, artículos u otras publicaciones debidamente registradas en su Departamento o Coordinación Académica.
- d.- Elaboración o ejecución de obras artísticas o sus equivalentes, registrada en su Unidad Académica.
- e.- Actividades de actualización en su especialidad, debidamente notificadas a su Unidad Académica.
- f.- Ejecutar proyectos de asesorías, servicios o estudios de factibilidad registrados en su unidad académica y debidamente autorizadas de acuerdo a normas vigentes en la Institución.
- g.- Ejecutar proyectos de extensión registrados en la Vicerrectoría de Extensión.
- h.- Actividades académicas que generen recursos en beneficio de la Universidad de Panamá.
- i.- Otras actividades que realicen el prestigio de la Universidad de Panamá, autorizadas y registradas en la instancia competente de la Institución.

Estas actividades serán consideradas para la evaluación del Profesor por la Unidad Académica.

Artículo 119: Los años de servicio como Profesor Asistente en la Universidad de Panamá se considerarán, para los efectos de antigüedad, de la misma manera que a todos los profesores de la institución, independientemente de su categoría y dedicación.

SECCIÓN D

CONCURSOS Y ASCENSOS DE CATEGORÍA

Artículo 120: Por cada especialidad o área de conocimiento deberá existir una Comisión Evaluadora designada por el(la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional, conformada por un mínimo de tres (3) especialistas regulares, preferiblemente de tiempo completo, la que evaluará las ejecutorias de los(as) profesores(as) de acuerdo con lo establecido en el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo. En aquellos casos en que no existan especialistas, esta Comisión estará integrada por profesores(as) Regulares de la máxima categoría de áreas afines:-

Los(as) profesores(as) solicitarán por escrito a la Secretaría Administrativa de la Facultad o a la Secretaría Académica del Centro Regional la evaluación de sus ejecutorias, la cual será remitida a la Comisión Evaluadora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Esta Comisión dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días hábiles para evaluar la documentación presentada. Vencido dicho término la documentación será devuelta a la Secretaría Administrativa de la Facultad o Secretaría Académica del Centro Regional, para su correspondiente registro, certificación y notificación al interesado. Estos certificados serán válidos tanto para concursos como para ascensos de categoría. A partir de la notificación de los resultados de la evaluación al profesor(a), éste(a) dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la reconsideración de la evaluación emitida. La Comisión tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver la reconsideración. De no estar conforme el(la) interesado(a) con los resultados de la reconsideración, podrá interponer ante el Consejo Académico recurso de apelación, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Parágrafo: Previa autorización, debidamente justificada, de la Comisión de Asuntos Académicos podrán existir comisiones de una especialidad o área de conocimiento en distintas unidades

académicas, siempre y cuando haya un volumen elevado de ejecutorias en trámite de evaluación.

Artículo 121 : La Junta de Facultad o Junta de Centro Regional, a solicitud de cada uno(a) de los(as) profesores(as) Especiales, o por iniciativa propia y previa aprobación del Departamento o Coordinaciones Académicas, recomendará al Consejo Académico la apertura de concurso a Profesor(a) Regular Auxiliar, mediante concurso formal, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta categoría y de acuerdo con las necesidades de planificación académicas y las posibilidades financieras de la Universidad. La convocatoria de concursos se hará una vez al año, durante el segundo semestre.

En situaciones extraordinarias, debidamente fundamentadas, el(la) Rector(a) podrá solicitar al Consejo Académico la apertura a concurso de posiciones de profesores(as) regulares en cualquier unidad académica.

Artículo 122 : Una vez determinada por el Consejo Académico, la apertura de los concursos para Profesores(as) Regulares Auxiliares, la Secretaría General publicará el aviso que contendrá las especificaciones del concurso, tales como: el área del concurso, el título básico o la especialidad, o ambos, que se desea de los concursantes, la cantidad de posiciones que se abren a concurso, el tipo de dedicación que se requiere y el lugar donde se ejercerán las funciones, así como otros requisitos que se exijan.

La Secretaría General hará publicar el aviso durante tres (3) días consecutivos, por lo menos, en dos (2) diarios de circulación nacional, con indicación del día y la hora en que comienza y vence el término para participar en el concurso, que no podrá ser menor de veinte (20) días calendarios después de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 123 : En el periodo señalado en la convocatoria de concurso, los(as) interesados(as) presentarán ante la Secretaría General, las certificaciones de las evaluaciones de los títulos y

ejecutorias, el certificado de experiencia docente y/o profesional y copia de la cédula de identidad personal. La Secretaría General, en un periodo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de cierre del concurso, remitirá los documentos de los(as) concursantes a las Facultades o Centros Regionales correspondientes, para que la Comisión de Concurso establezca las valoraciones según área de conocimiento, afín o cultural, totalice las puntuaciones y recomiende las adjudicaciones de las posiciones a concurso. Esta comisión estará integrada por tres (3) Especialistas, Profesores(as) Regulares del departamento, un(a) estudiante escogido(a) entre los(as) representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad o Junta de Centro, todos designados por el(la) Decano(a) o Director(a) del Centro Regional, y un(a) profesor(a) Regular en representación del(la) Rector(a). En aquellos casos en que no existan especialistas en el área, la comisión estará integrada por profesores(as) regulares de áreas afines.

Esta comisión dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días hábiles para presentar el informe del concurso al(la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional, quien deberá presentarlo ante la Junta de Facultad o Junta de Centro, la cual hará las recomendaciones que correspondan al Consejo Académico. Previo a esta presentación, cada participante podrá solicitar, a sus costas, copias de su informe individual y de los demás concursantes.

Una vez hechas las recomendaciones por la Junta de Facultad o Junta de Centro, el(la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para remitirlo al Consejo Académico, el cual dispondrá de treinta (30) días hábiles para decidir. Una vez fijadas las posiciones de los(as) concursantes por el Consejo Académico y notificado(a) el(la) profesor(a), éste(a) dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de reconsideración. Una vez atendidas las reconsideraciones, el Consejo Académico dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles para decidir de manera definitiva el concurso.

Artículo 124: Los(as) profesores(as) que soliciten ascenso de categoría presentarán ante la unidad académica básica de la Facultad o Centro Regional, la solicitud y certificaciones que la sustenten. El(la) Director(a) de la Unidad Académica básica remitirá la documentación presentada a la Comisión de Ascensos para que, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, rinda un informe al Decano(a) o Director(a) del Centro Regional respectivo.

El informe será remitido por el(la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional al Consejo Académico, el cual tendrá un término no mayor de treinta (30) días hábiles para analizar, evaluar y decidir sobre el mismo.

La Comisión de Ascensos estará constituida por tres (3) Profesores(as) Regulares de la unidad académica, designados(as) por el(la) Decano(a) o Director(a) del Centro Regional.

SECCIÓN E

ADJUDICACIÓN DE POSICIONES A CONCURSO Y CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 125: Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos(as) profesores(as) que hayan obtenido el mayor número de puntos, de acuerdo al cuadro de evaluación de este capítulo y sobre la base de los requisitos exigidos para cada una de las categorías establecidas para los(as) Profesores(as) Regulares.

El Consejo Académico decidirá sobre quiénes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo Académico hiciere alguna objeción de fondo o de forma, o estimare que el informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a dicha Comisión, la cual tendrá un término de quince (15) días hábiles para contestar todas las interrogantes presentadas. Una vez que

el Consejo Académico conozca las aclaraciones, decidirá, de manera fundamentada, el concurso según corresponda.

Artículo 126: Cuando en un concurso el(la) participante con mayor puntuación no sobrepase en más de quince (15) puntos a otro(a) u otros(as) aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos(as) los(as) que se encuentren en dicha situación.

Artículo 127: En los casos en que haya una o más posiciones de profesor(a) sometidas a concurso y que entre dos o más de los aspirantes exista una diferencia igual o menor de quince (15) puntos, para determinar si hay lugar al Concurso de Oposición, de acuerdo a la cantidad de posiciones afectadas y el número de aspirantes con derecho a participar, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a.- Se hará una lista en orden descendente de los(as) concursantes, según la puntuación obtenida, y se determinará quiénes están clasificados de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso;
- b.- A los(as) restantes concursantes se les sumarán individualmente quince (15) puntos adicionales a los obtenidos en el concurso;
- c.- Los(as) aspirantes a que se refiere el acápite anterior, cuyos puntos alcancen la puntuación inicial de cualesquiera de los(as) concursantes clasificados(as), tendrán derecho a participar en Concurso de Oposición conjuntamente con los(as) concursantes clasificados(as) cuyas puntuaciones fueron alcanzadas, para proveer las posiciones que quedan afectadas.

Artículo 128: El Concurso de Oposición consistirá en pruebas orales, escritas y prácticas, de las cuales deberán realizarse al menos dos de ellas según la naturaleza de la disciplina, preparadas por la Comisión de Concurso de Oposición, en las que se evaluarán el dominio de la materia, los recursos metodológicos docentes utilizados, la capacidad de expresión,

estará conformada por tres (3) profesores regulares especialistas en el área de concurso.

Artículo 130 : Las posiciones sometidas a Concursos de Oposición serán adjudicadas a los(as) aspirantes que obtengan la mayor puntuación en las pruebas. En caso de existir igualdad de puntos en el Concurso de Oposición, ocupará la posición el(la) concursante que haya obtenido la mayor puntuación inicial según el cuadro de evaluación. De mantenerse la igualdad de puntuación, obtendrá la posición quien tenga el mayor grado académico de la especialidad y en última instancia el de mayor número de grados académicos en el área de concurso.

Artículo 131 : La Comisión de Concurso de Oposición remitirá su informe y la recomendación correspondiente al(a la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional, quien lo enviará al Consejo Académico, para la adjudicación correspondiente.

SECCIÓN F

ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 132: La Universidad de Panamá otorgará a su personal académico, facilidades para estudios de postgrado, concediéndoles descuentos en el costo, así como becas, cuando dichos cursos sean desarrollados por la misma Institución. El porcentaje de los descuentos, monto y cantidad de becas, serán reglamentados por el Consejo Administrativo, según propuesta que le presente el Consejo Académico.

En aquellas áreas en que la Universidad de Panamá no ofrezca estudios de postgrado en la especialidad o área de conocimiento, la Institución promoverá, en la medida de sus posibilidades, licencias y becas que faciliten los estudios respectivos a su personal académico.

redacción y la destreza en el uso de tecnologías de acuerdo con la especialidad.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo de un tema sobre el área objeto de concurso, con duración mínima de dos horas, en un salón de la Universidad y en cuadernos que ésta suministre. Las exposiciones orales tendrán una duración mínima determinada por la Comisión de Concurso de Oposición y serán grabadas o filmadas para una mejor apreciación ulterior por parte de la Comisión. La prueba práctica tendrá una duración mínima que será determinada por la Comisión de Concurso de Oposición la cual establecerá, igualmente, la forma en que se registrará el resultado de la misma. Tanto la prueba oral como la práctica serán públicas, salvo la de carácter clínico.

Los(as) concursantes recibirán tanto para la prueba escrita como para la prueba oral, de la Comisión de Concurso de Oposición, un temario de no menos de veinte (20) temas del área objeto de concurso, iguales para todos(as), con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación y deberán desarrollar uno de ellos por escrito y el otro oralmente. Los temas tanto para la prueba escrita como para la oral deberán ser extraídos al azar por los(as) concursantes. Para la prueba práctica los(as) concursantes recibirán de la Comisión de Concurso de Oposición la información que les permita conocer el tema al que se referirá la misma. El(la) aspirante que no se presente a uno de los exámenes establecidos, quedará excluido(a) del concurso.

Las pruebas orales, escritas o prácticas tendrán un máximo de diez (10) puntos cada una. Estos puntos sólo se tomarán en cuenta para el concurso de oposición y, por lo tanto, no sumarán para fines de clasificación, ascensos o concursos posteriores.

La Comisión de Concurso de Oposición tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la entrega de los resultados.

Artículo 129 : La Comisión de Concurso de Oposición será nombrada por el Decano(a) o Director(a) de Centro Regional y

SECCIÓN G

DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

PROFESORES(AS) DE TIEMPO COMPLETO Y DE TIEMPO PARCIAL

Artículo 133 : El(la) Rector(a) de la Universidad de Panamá otorgará la dedicación de profesor(a) de tiempo completo considerando las necesidades de los Departamentos, las Coordinaciones Académicas y los méritos de los(as) aspirantes, de acuerdo al reglamento para otorgar tiempo completo.

Los(as) profesores(as) Regulares a los cuales se les otorgue la dedicación de tiempo completo serán contratados(as) en forma permanente y sólo perderán esta condición por incumplimiento de sus deberes y mediante el debido proceso ante el Consejo Académico.

Artículo 134 : De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores académicas universitarias, los(as) profesores(as) se clasifican en:

a.- De Tiempo Completo, con cuarenta (40) horas semanales dedicadas a las labores académicas de Docencia, Investigación, Extensión, Producción, Servicios y Administración. La dedicación a la docencia será, como mínimo, de doce (12) horas. De acuerdo con las necesidades de la Institución, el Consejo Académico podrá establecer un número mayor de horas de docencia, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento de Banco de Datos para el nombramiento de nuevos profesores.

Todo Profesor(a) de Tiempo Completo debe desarrollar, dentro de sus cuarenta (40) horas, actividades de investigación, extensión, producción, servicio y administración, las cuales serán controladas anualmente con base en el rendimiento por resultados con la presentación anual de informes con las constancias

correspondientes. Las investigaciones realizadas deberán estar registradas en la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado. El control de los resultados, en el ejercicio de estas funciones, se establecerá en un reglamento especial para tal propósito.

b.- De Tiempo Parcial, con una dedicación máxima de doce (12) horas semanales de docencia o investigación.

Artículo 135: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo Académico podrá aprobar un régimen especial de descargas horarias en función de las necesidades de la institución.

Artículo 136: Los(as) profesores(as) de Tiempo Completo no podrán ejercer funciones administrativas o académico-administrativas en otra entidad pública o privada. Sólo podrán impartir clases o asesorías en otra entidad, según el reglamento establecido para este propósito, con la autorización del Rector(a) a solicitud del interesado(a) y previa recomendación del Decano(a) o Director(a) de Centro Regional. En otras instituciones educativas, el(la) profesor(a) de tiempo completo sólo podrá impartir docencia, con sujeción a la autorización del(la) Rector(a).

Artículo 137 : A los(as) profesores(as) Especiales del Banco de Datos no se les podrá conceder la dedicación de tiempo completo. En el reglamento respectivo, el Consejo General Universitario establecerá las excepciones para casos de mérito extraordinario.

A los(as) profesores(as) nombrados por resolución se les podrá otorgar la dedicación de tiempo completo de acuerdo a las necesidades del servicio de las unidades académicas, y se mantendrán en esta condición siempre y cuando subsistan dichas necesidades y cumplan con las funciones, deberes y obligaciones señalados por los Reglamentos, el Estatuto y la Ley Orgánica.

Artículo 138 : Son obligaciones de los(as) profesores(as) de tiempo completo:

ejercer funciones directivas o técnicas al servicio de la Rectoría, Vicerectorías, Facultades, Centros Regionales, Departamentos, Escuelas, Coordinaciones Académicas, Institutos, Centros de Investigación u otras similares, se les reconocerá sobre el sueldo de la categoría de profesor(a) a la que pertenecen, un salario adicional acorde con las responsabilidades que su cargo involucre.

Las actividades a que se refiere este artículo no comprenden las funciones administrativas y académicas normales inherentes al cargo de profesor(a) de la Universidad de Panamá.

Artículo 141: La designación para los cargos y los salarios asignados a los mismos, indicados en los artículos 139 y 140, deben ser debidamente reglamentados por los órganos de gobierno respectivos.

SECCIÓN H

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 142: Son deberes del(de la) profesor(a) universitario(a):

- Mantener y acrecentar la dignidad y el prestigio de la Universidad.
- Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado(a) de acuerdo a principios éticos y de objetividad académica.
- Impartir sus clases ajustándose al programa vigente, durante el período lectivo, sin menoscabo de su libertad de interpretación científica y filosófica.
- Incrementar su calidad académica y profesional actualizándose en el conocimiento de su disciplina, en la metodología y técnicas del proceso enseñanza-aprendizaje, realizando investigaciones, actividades de extensión, producción y servicios.
- Contribuir a la solución de los problemas que se presenten en su unidad académica.

a. Cumplir con las actividades docentes en pre-grado, grado y post grado, investigación, extensión, administración, producción y servicios señaladas en la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos, debidamente asignadas por la unidad académica y las autoridades universitarias.

b. Presentar al(a la) Decano(a) de la Facultad o Director(a) de Centro Regional Universitario, al inicio de cada año lectivo, el documento de Distribución de las 40 Horas Semanales y el Plan de Labores que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión, administración, producción y servicios, los cuales deben ser aprobados por la unidad académica a la que pertenece.

c. Fomentar el desarrollo de actividades que realcen el prestigio de la unidad académica, de su disciplina y de la Universidad de Panamá.

d. Proponer y participar en las modificaciones de los planes de estudio y la actualización de los programas de las asignaturas, para promover la calidad y la excelencia en la formación del estudiantado.

e. Asistir a las reuniones de Departamento, de Escuelas, de Junta de Facultad o de Centro Regional y Comisiones a las cuales se haya integrado o para las cuales haya sido designado.

f. Colaborar en la conservación y mejoramiento del patrimonio universitario.

g. Rendir al final de cada año académico un informe de la labor realizada.

Artículo 139 : Si un(a) profesor(a) es designado(a) por el(la) Rector(a) para ocupar un cargo con funciones de dirección, administración o planificación de un área o dependencia de la Universidad, se le concederá licencia automática como profesor(a), considerándose el tiempo dedicado a estas funciones como parte de su labor académica.

Artículo 140 : A los(as) profesores(as) que, además de desempeñar sus labores académicas, sean designados(as) para

- f. Asistir puntualmente y participar en las actividades docentes y en las reuniones de los órganos de gobierno y comisiones universitarias de que forme parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluaciones requeridas por las autoridades universitarias competentes.
- g. Mantener una relación de respeto, tolerancia y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo.
- h. Contribuir con la protección y conservación del patrimonio universitario.
- i. Promover actividades académicas que contribuyan a la conservación del medio ambiente.
- j. Promover la cultura de paz, y la búsqueda de aportes permanentes al desarrollo humano sostenible del país.
- k. Asistir con puntualidad a clases, a los exámenes y a los actos académicos de sustentación.
- l. Asesorar a los(as) estudiantes en sus consultas, Trabajos de Graduación, Tesis y demás alternativas de graduación.
- m. Integrar los Jurados de Sustentación de Trabajo de Graduación, Tesis y demás alternativas de graduación.
- n. Mantener un comportamiento ético y moral propio de un educador universitario.
- o. No incurrir en actos de acoso sexual.
- p. Someterse a los programas de rehabilitación por adicción al alcohol o drogas prohibidas, cuando así lo determine la comisión médica de la Universidad de Panamá.
- q. Los demás que establezcan los reglamentos universitarios.

ARTÍCULO 143: Como marco de referencia a lo dispuesto en el literal, l, del artículo anterior, se entiende por acoso sexual una acción u hostigamiento con motivaciones o contenidos sexuales, en forma física, verbal, gestual o por escrito, de un(a) profesor(a) hacia un(a) estudiante, administrativo(a) u otro(a) profesor(a), que ni expresa, ni tácitamente lo haya solicitado, que es indeseado, rechazado, perturbador, humillante u ofensivo y que afecta la dignidad del(la) destinatario(a) y el ambiente académico o de

trabajo, así como otras formas establecidas en las leyes nacionales.

Artículo 144: En complemento a los derechos fundamentales que les reconocen la Constitución, las leyes ordinarias de la República, las leyes especiales de los(as) educadores(as) y la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el presente Estatuto otorga a sus profesores(as) los siguientes derechos:

- a. Ser tratado(a) con consideración y respeto por sus superiores(as), colegas, estudiantes y personal administrativo.
- b. Libertad de cátedra y al disfrute de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías de profesores(as).
- c. A la adecuada remuneración de acuerdo a su responsabilidad, dedicación, las apropiadas medidas de bienestar y seguridad social.
- d. Recibir el apoyo necesario para realizar sus labores académicas y de administración.
- e. Elegir y ser elegido(a) para puestos de gobierno universitario en la forma que determinen la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
- f. Trabajar en un ambiente saludable y dentro de un medio facilitador de la producción académica.
- g. Garantías de respeto al género, a las minorías, a la libertad de culto e ideología.
- h. A la libre asociación.
- i. Los establecidos como propios de los seres humanos.

Artículo 145: Los(as) profesores(as) solamente podrán ser removidos(as) o sancionados(as), luego de un debido proceso, por mala conducta, incompetencia, infracción de prohibiciones, violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Constitución Política, las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios.

Artículo 146: Para que se cumpla con el debido proceso, el(la) profesor(a) deberá ser investigado(a) por autoridad, órgano de gobierno, comisión designada o funcionario(a) o funcionarios(as) competentes, con garantía del derecho a audiencia o a ser oído(a), a conocer el expediente, a proponer pruebas, a presentar alegatos y a ejercer los recursos que correspondan. De haber lugar, la sanción la impondrá la autoridad u órgano de gobierno competente según el presente Estatuto.

Artículo 147: Los(as) profesores(as) cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos(as) al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que establezcan la Constitución Política, las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios. Para los efectos del párrafo anterior, las inhabilidades son las establecidas o las que se establezcan en las leyes, que impidan el ejercicio del cargo. Las incompatibilidades e impedimentos se refieren a las circunstancias y condiciones previstas en la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto o los reglamentos universitarios, que impiden o restringen al(la) profesor(a) el voto, la candidatura, la condición de estudiante, el desempeño de la representación de un sector, el ejercicio simultáneo de cargos, asesorías o actividades empresariales o el desempeño de funciones o actividades en los casos en que existan conflictos de intereses.

Los conflictos de intereses que constituyen incompatibilidades e impedimentos, se dan en los siguientes casos:

- a. Para el ejercicio por el(la) profesor(a) de la abogacía en contra de la Universidad, con excepción de los casos disciplinarios, administrativos, académicos o por asignación especial de Asistencia Legal, en situaciones en que los universitarios se vean afectados directamente por la institución.
- b. En los casos de competencia desleal a la Universidad, cuando el(la) profesor(a), a sabiendas, directamente o por interpuesta persona, se dedique a actividades que signifiquen competir con ventaja indebida en contra de la Universidad.

- c. Cuando la condición de profesor(a) es incompatible con la de estudiante o con la representación de otro sector universitario.
- d. Cuando el(la) profesor(a) sea miembro de una comisión u órgano de gobierno que considere un caso que le concierna personalmente, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e. En los demás casos establecidos en el Estatuto o los reglamentos.

SECCIÓN I

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DISCIPLINARIAS

Artículo 148: En virtud de su potestad administrativa y disciplinaria, la Universidad tiene la capacidad de investigar las conductas de los(as) profesores(as), que puedan ser generadoras de faltas administrativas o disciplinarias.

La investigación administrativa o disciplinaria tiene por objeto determinar la ocurrencia o no de la conducta; establecer si es constitutiva de falta administrativa o disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometió; y el perjuicio ocasionado a los fines y objetivos de la institución.

Artículo 149: El cambio de la categoría, como medida administrativa, consiste en la sustitución de la categoría o condición previamente adquirida por el(la) profesor(a), por una inferior, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si se trata de un(a) profesor(a) regular agregado(a) o titular, pasa a la categoría de regular inmediatamente inferior.
- b. Si se trata de un(a) profesor(a) regular auxiliar, pasa a la categoría de especial nombrado(a) por resolución.

- c. Si se trata de un(a) profesor(a) adjunto o especial nombrado(a) por resolución, pasa a la condición de profesor(a) de Banco de Datos.
- d. Si se trata de un(a) profesor(a) de Banco de Datos, implicará la exclusión del Banco de Datos y para ejercer funciones académicas, deberá ingresar nuevamente por esa vía, con pérdida de la antigüedad acumulada.

Artículo 150: Las sanciones disciplinarias tienen como propósito garantizar la efectividad de los fines y objetivos de la institución.

Al(a) la) profesor(a) que incurra en falta disciplinaria se le aplicarán, de acuerdo con el procedimiento establecido, las siguientes sanciones, según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- a. Amonestación por el(la) Decano(a) de su Facultad o Director(a) de Centro Regional Universitario.
- b. Amonestación por el(la) Rector(a) de la Universidad de Panamá.
- c. Pérdida del tiempo completo, aplicada por el Consejo Académico.
- d. Suspensión por el Consejo Académico.
- e. Pérdida de la categoría, por el Consejo Académico.
- f. Destitución por el Consejo Académico.

Artículo 151: La amonestación será verbal o escrita, con copia al expediente y se impondrá en los siguientes casos:

- a. Cometer irregularidades menores en el cumplimiento de la asistencia a clases, Juntas de Facultad, Juntas de Centro Regional Universitario, Juntas Representativas, Juntas de Escuela, Juntas Departamentales, comisiones, exámenes o actos académicos de sustentación, según el reglamento correspondiente.
- b. Incurrir en retrasos menores en la entrega de calificaciones, reclamos de notas, exámenes de rehabilitación, exámenes extraordinarios, revisiones de

tesis y trabajos de graduación, según el reglamento correspondiente.

- c. No ajustarse en el desempeño académico a los programas o a las líneas de investigación debidamente aprobados.
- d. No respetar la confidencialidad de las evaluaciones académicas de los estudiantes.
- e. Incurrir en actos leves de irrespeto, injuria o amenazas en contra de sus colegas, los(as) estudiantes, los(as) administrativos(as) o las autoridades universitarias.
- f. Cuando el(la) profesor(a) Titular III incumpla en un (1) año las obligaciones propias de su categoría, según el artículo 118.
- g. Presentarse a clases, a actos académicos o al desempeño de tareas de investigación, extensión, administración, producción o servicios, en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas, siempre que sea por primera vez.
- h. Incurrir en otras faltas leves en el cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 142.
- i. Cometer faltas leves en el cumplimiento de los demás deberes o funciones señalados en la Ley, el Estatuto o en los reglamentos.

La amonestación será impuesta preferiblemente por el(la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional Universitario, pero el(la) Rector(a) podrá asumir la potestad de sancionar cuando la falta tenga trascendencia fuera de la unidad académica, cuando exista omisión de la sanción por el(la) Decano(a) o Director(a) o cuando así se lo recomiende el Consejo Académico.

Artículo 152: La suspensión del profesor(a) será sin salario y podrá imponerse desde un (1) día hasta cinco (5) años, según la gravedad de la falta, en la forma prevista en el artículo 153.

Artículo 153: Se impondrá la sanción de suspensión en los siguientes casos:

LITERAL A: De un día hasta un máximo de un año:

1. Reincidir en una falta ya sancionada con amonestación.
2. Cometer irregularidades graves como la inasistencia injustificada a clases, Juntas de Facultad, Juntas de Centro Regional Universitario, Juntas Representativas, Juntas de Escuela, Juntas Departamentales, comisiones, exámenes o actos académicos de sustentación, según el reglamento correspondiente.
3. Incurrir en retrasos graves en la entrega de calificaciones, reclamos de notas, exámenes de rehabilitación, exámenes extraordinarios, revisiones de tesis y trabajos de graduación, según el reglamento correspondiente.
4. Suspender clases antes de la terminación del respectivo período, sin la debida autorización.
5. Alterar sus horarios de clases o cambiar las aulas correspondientes, sin la debida autorización, salvo el cambio ocasional justificado.
6. Cuando el(la) profesor(a) Titular III, no cumpla en dos años consecutivos con las obligaciones propias de su categoría, según el artículo 118.
7. Incurrir en otras faltas graves en el cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 142.
8. Cometer irregularidades graves en el desempeño de los demás deberes y funciones previstos en la Ley, el Estatuto o en los reglamentos, que no den lugar a una suspensión mayor o a destitución.
9. Incurrir en el incumplimiento injustificado de los deberes y funciones señaladas en los artículos del 120 al 124 del presente Estatuto.

LITERAL B: De un año hasta un máximo de tres años:

1. Incurrir en faltas graves de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones o de lesión al patrimonio universitario.
2. Incurrir en conducta inmoral en el desempeño de sus funciones.

3. La evaluación deficiente, en los casos que determine el reglamento respectivo.
4. La negativa a permitir la evaluación por los(as) estudiantes; influir indebidamente o coaccionar a los(as) estudiantes previos a la evaluación; o la negativa u omisión de la autoevaluación, en la forma y oportunidades que determine el reglamento respectivo.
5. Negarse o abstenerse de tomar los cursos obligatorios de perfeccionamiento didáctico por evaluación deficiente, en los casos y oportunidades que señale el reglamento respectivo.
6. Cometer actos graves de irrespeto, injuria, amenazas o de violencia física en contra de sus colegas, los(as) estudiantes, los(as) administrativos(as) o las autoridades universitarias.
7. Reincidir en presentarse a clases, a actos académicos o al desempeño de tareas de investigación, extensión, administración, producción o servicios, en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas.
8. Incurrir en infracciones graves al Reglamento de Ética de la Universidad de Panamá.

LITERAL C: De tres años hasta un máximo de cinco años:

1. Incurrir en actos de acoso sexual que no impliquen amenazas, coacción, abuso grave de autoridad, roces, tocamientos, ni contacto físico y que, por su menor gravedad, el Consejo Académico considere que no son susceptibles de destitución.
2. Incurrir en plagio académico.

Artículo 154: La pérdida de la categoría consiste en la sustitución, como sanción disciplinaria, de la categoría de Titular III por la de Titular II y se impondrá cuando el(la) profesor(a) Titular III incumpla en tres (3) años consecutivos las obligaciones propias de su categoría, según el artículo 118.

Artículo 155: La destitución consiste en la separación definitiva de la Universidad de Panamá, como sanción disciplinaria.

Son causales de destitución:

- a. Reincidir en más de dos ocasiones en faltas que hayan dado lugar a la aplicación de la sanción de suspensión o a la de pérdida del tiempo completo.
- b. Realizar actos de acoso sexual, que impliquen amenazas, coacción, abuso de autoridad, roces, tocamientos o contacto físico, o que, por su extensión o gravedad, el Consejo Académico considere procedente la destitución.
- c. Incurrir en faltas particularmente graves de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones o de lesión al patrimonio universitario.
- d.* Incurrir en faltas particularmente graves de conducta inhumana en el desempeño de sus funciones.
- e. Incurrir en faltas particularmente graves de violencia física en contra de sus colegas, los(as) estudiantes, los(as) administrativos(as) o las autoridades universitarias.
- f. La reincidencia en la evaluación deficiente, en la forma que determine el reglamento correspondiente.
- g. La reiteración en la negativa a permitir la evaluación por los(as) estudiantes; en influir indebidamente o en coaccionar a los(as) estudiantes previo a la evaluación; o en la negativa u omisión de la autoevaluación, según determine el reglamento respectivo.
- h. La reiteración en la negativa o la abstención de tomar los cursos obligatorios de perfeccionamiento didáctico por evaluación deficiente, según determine el reglamento respectivo.
- i. La alteración o falsificación de diplomas, títulos, certificaciones, ejecutorias o documentos académicos o su utilización con fines académicos, con conocimiento de la alteración o falsificación.
- j. Incurrir en competencia desleal en contra de la Universidad.

k. Litigar profesionalmente, en representación de terceros, en contra de la Universidad, en violación a lo dispuesto en el artículo 147, literal a.

l. La reiteración en la negativa o la abstención en asistir a los programas y recomendaciones de rehabilitación que dictamine la Comisión Médica Permanente.

Artículo 156: Aplicada la sanción de destitución, el(la) profesor(a) perderá su condición, categoría y antigüedad. Transcurridos diez (10) años desde la destitución, el Consejo Académico podrá, según las circunstancias, autorizar el reingreso del profesor(a), mediante el concurso de Banco de Datos, si no se trata de las causales establecidas en los literales b, c, d, e, g, i, del artículo 155.

Artículo 157: La pérdida del tiempo completo se impondrá al(la) profesor(a) de esa condición, en lugar de la suspensión, en los siguientes casos:

- a. Cuando incumpla con lo establecido en los artículos 134 y 136.
- b. Cuando incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 138.
- c. Cuando el(la) profesor(a) Titular III de tiempo completo incumpla en dos (2) años consecutivos con la obligaciones propias de su categoría, según el artículo 118.

Artículo 158: Las sanciones establecidas en los artículos anteriores admiten los siguientes recursos:

- a. El de reconsideración ante el(la) funcionario(a) u organismo que haya impuesto la sanción.
- b. El de apelación ante el(la) Rector(a), si la sanción fuese impuesta por el(la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional Universitario; y ante el Consejo Académico, si fuese impuesta por el(la) Rector(a).

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá el(la) interesado(a) hacer uso dentro de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 159: Durante la investigación disciplinaria por la posible comisión de falta o faltas que se refieran a las causales de destitución establecidas en los literales b, c, d, e, g, i, del artículo 155, el Consejo Académico podrá ordenar la separación provisional del(la) profesor(a), sin remuneración, hasta la culminación del proceso disciplinario. La suspensión provisional procederá siempre que existan elementos probatorios suficientes y que la separación sea necesaria para la debida protección de los intereses de la Universidad. En ningún caso excederá de más de seis meses, salvo que el proceso se encuentre paralizado por razones ajenas a la Universidad. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Si el(la) profesor(a) resulta exonerado(a) de responsabilidad, la Universidad le pagará los salarios dejados de percibir.

SECCIÓN J

EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 160: Los títulos, diplomas, certificados y otros estudios obtenidos en universidades o instituciones distintas a la Universidad de Panamá y utilizados para concursos, ascensos de categorías o reclasificaciones, sólo serán considerados si han sido debidamente evaluados de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Universidad de Panamá para tales fines.

Artículo 161: Los títulos o grados universitarios obtenidos en instituciones distintas de la Universidad de Panamá y que sean presentados en concursos, ascensos de categorías o reclasificaciones, deberán estar legalizados, autenticados y traducidos, según sea el caso. Estos títulos o grados serán presentados ante la Secretaría General, para que sean enviados a las Comisiones de Evaluación de Títulos de las Facultades.

Artículo 162: Los títulos o grados a que alude el artículo anterior, los créditos o registros de calificaciones, el plan y programa de estudio, deberán ser presentados en copias acompañadas de los originales debidamente autenticados, para ser cotejadas y certificadas por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Artículo 163: La Comisión de Evaluación de Títulos de las Facultades y Centros Regionales cuando sea el caso, estará integrada por dos (2) especialistas del área, o áreas afines a los títulos a evaluar, y un (1) representante de la Vicerrectoría Académica, quien la presidirá. Los miembros de la Comisión tendrán como mínimo el grado académico que evalúen.

Dicha Comisión tendrá como función evaluar los títulos, diplomas, certificados y otros estudios, establecer su puntuación de acuerdo al Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias, para lo cual dispondrá de treinta (30) días hábiles para presentar el informe.

Artículo 164: El informe de la Comisión será confidencial y entregado sólo al(la) interesado(a) a través de la Secretaría General, que guardará copia del mismo en el expediente del(la) profesor(a) y le entregará la certificación respectiva. Una vez notificado(a), el(la) profesor(a) dispondrá de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente, para presentar recurso de reconsideración de la evaluación emitida.

Artículo 165: Para evaluar los títulos, la Comisión utilizará los criterios de la Universidad de Panamá creados para tales fines y asignará estrictamente los puntos determinados en el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de este Capítulo; además, la comisión determinará el área o áreas de la especialidad a las que corresponda el título.

Artículo 165a: Cuando un título ha sido evaluado por la Universidad de Panamá y el Diploma se extravíe, ésta podrá otorgar una certificación de la evaluación que se hizo del mismo

para que sustituya al documento original, para uso interno de la Universidad de Panamá.

SECCIÓN K

LICENCIAS, BECAS, SABÁTICAS Y RECONOCIMIENTOS.

Artículo 165b: Las licencias, becas y sabáticas estarán sujetas a los reglamentos especiales y a la capacidad económica y financiera de la Universidad de Panamá.

Los profesores que cumplan con lo establecido en los artículos 118 y 142 relacionados con deberes y derechos, se harán merecedores a los siguientes incentivos:

- Derecho a descarga horaria por investigación, extensión, producción y servicios, según lo establecido en los reglamentos respectivos.
- Derecho a sabática.
- Reducción de costos por estudios de postgrados.
- Derecho a becas.
- Reconocimientos por buenas evaluaciones del desempeño docente.

Artículo 165c: La Universidad de Panamá distinguirá anualmente con la Medalla Octavio Méndez Pereira a profesores(as) que demuestren una trayectoria de la más elevada excelencia.

El Consejo Académico creará el Reglamento que regule la asignación de esta Medalla, que será efectiva a partir de la vigencia de este Capítulo.

La Universidad de Panamá podrá establecer otros reconocimientos.

Artículo 165d: La Universidad de Panamá apoyará la publicación de las obras de los(as) profesores(as) que cumplan

con los requisitos establecidos por la institución, de acuerdo con su capacidad económica y financiera.

SECCIÓN L

VACACIONES Y JUBILACIONES

Artículo 165e: El(la) profesor(a) gozará de vacaciones y jubilación de acuerdo con los derechos consagrados en la Constitución, las Leyes Ordinarias, la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el Estatuto, los Reglamentos Generales y Especiales.

La Universidad de Panamá podrá crear incentivos a la jubilación y prestar asistencia y apoyo económico a los familiares a quienes corresponda según la Ley, al fallecer alguno(a) de los(as) profesores(as) en el ejercicio de sus funciones. Para ambas situaciones se establecerán las debidas reglamentaciones.

SECCIÓN M

CUADRO DE EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y EJECUTORIAS

Artículo 165f: El cuadro de evaluación de títulos y ejecutorias que aparece en esta sección, se utilizará para los efectos de ingreso a través del Banco de Datos, Concursos Formales para posición de profesor(a) regular, ascensos de categoría de los(as) profesores(as) y reclasificaciones de los(as) profesores(as) asistentes de la Universidad de Panamá. Este cuadro comenzará a regir a partir de la aprobación y promulgación del Capítulo V.

CUADRO DE EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y EJECUTORIAS

DESCRIPCIÓN	PUNTUACIÓN		
	ÁREA DE CONOCIMIENTO O ESPECIALIDAD	ÁREA AFÍN	ÁREA CULTURAL
TÍTULOS Y ESTUDIOS:			
DOCTORADO	60	30	15
MAESTRIA	40	20	10
ESPECIALIZACIÓN A NIVEL DE POSTGRADO	20	10	5
LICENCIATURA	30	15	7
TECNICO UNIVERSITARIO	15	8	4
TÍTULO DE PROFESOR DE SEGUNDA ENSEÑANZA	16	3	2
DOCTORADO EN DOCENCIA SUPERIOR	25*		
MAESTRIA EN DOCENCIA SUPERIOR	20*		
POSTGRADO EN DOCENCIA SUPERIOR	15*		
ESTUDIOS PEDAGOGICOS DE POSTGRADO	10*		
CURSOS ESPECIALES DE POSTGRADO	1 por crédito	0.5 por crédito	0.25 por crédito
PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL (Mínimo de 40 horas)	2	1	0.40
PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL (Hasta de 80 horas)	4	2	0.80
PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL (1 mes, mínimo 120 horas)	6	3	1
PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL (3 meses, mínimo 160 horas)	8	4	2
PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL (6 meses, mínimo 200 horas)	10	5	2
PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL (9 meses, mínimo 240 horas)	12	6	2
PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL(12 meses, mínimo 280 horas)	14	7	3
ESTADIA POSTDOCTORAL (Mínimo 6 meses)	15	8	3

* Puntuación válida para todas las áreas de conocimiento, distinta del área de educación.

Los Diplomados realizados después de una licenciatura, se evaluarán como perfeccionamiento profesional de acuerdo al número de horas, hasta un máximo de catorce (14) puntos.

DESCRIPCIÓN	PUNTUACIÓN		
	ÁREA DE CONOCIMIENTO O ESPECIALIDAD	ÁREA AFÍN	ÁREA CULTURAL
INVESTIGACIONES REGISTRADAS EN LA VIP:	4	2	0.80
PUBLICACIONES:			
Revista especializada internacional (indexada)	8	4	2
Revista especializada nacional	4	2	0.80
Revista general internacional	2	1	0.40
Revista general nacional	1.5	0.75	0.30
Periódico de circulación nacional	1	0.75	0.50
Periódico de circulación limitada	0.75	0.40	0.15
LIBRO	20	10	4
FOLLETO	5	2.5	1
APUNTE	3	1.5	0.60
Boletín	0.50	0.25	0.10
MONOGRAFÍAS Y ENSAYOS	2	1	0.40
MATERIAL DIDACTICO Y DE APOYO DOCENTE	2	1	0.40
PROGRAMAS DE ESTUDIOS:	2	1	0.40
CONFERENCIA Y DISERTACION:			
DIRIGIDO A PROFESIONALES	3	1.5	0.60
ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS	2	1	0.40
PUBLICO EN GENERAL	1	0.50	0.20
PONENCIA:			
EVENTO INTERNACIONAL	4	2	0.80
CONGRESO CIENTIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	3	1.5	0.60
OTROS EVENTOS NACIONALES	2	1	0.40

SECCIÓN N

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 165g: Los(as) profesores(as) Adjuntos, Especiales y Asistentes con diez (10) o más años de labores académicas en la Universidad de Panamá, al momento de aprobarse este Capítulo V, que ganen concurso formal a Profesor(a) Regular, serán clasificados en la categoría de Auxiliar, Agregado o Titular I, según sus años de servicio, títulos, ejecutorias y puntuación obtenida, conforme al cuadro siguiente:

CATEGORIA	ANOS DE SERVICIOS REQUERIDOS	PUNTUACIÓN MINIMA REQUERIDA
AUXILIAR	MINIMO 5 ANOS	125 PUNTOS
AGREGADO	MINIMO 10 ANOS	175 PUNTOS
TITULAR I	MINIMO 15 ANOS	225 PUNTOS

Parágrafo:

- Para ser ubicado en estas categorías el(la) profesor(a) requiere Maestría o Doctorado en la especialidad o área del conocimiento y Post Grado en Docencia Superior, en Didáctica de la Especialidad o todos los cursos de Perfeccionamiento Docente. Además deberán cumplir con los otros requisitos establecidos en este capítulo para las distintas categorías en que sean ubicados(as).
- Aquellos profesores(as) que posean Maestría o Doctorado en la especialidad y no posean el Título de Postgrado en Docencia Superior o en Didáctica de la Especialidad o todos los cursos de Perfeccionamiento Docente, podrán participar en los concursos para profesores(as) regulares que se abran dentro de un año contado a partir de la aprobación del presente capítulo; si resultaren ganadores(as), tendrán un año desde la asignación de la

DESCRIPCIÓN	PUNTUACIÓN		
	ÁREA DE CONOCIMIENTO O ESPECIALIDAD	ÁREA AFÍN	ÁREA CULTURAL
TRADUCCIONES (Debidamente autorizada)	4	2	0.80
OTRAS EJECUTORIAS			
Estudios de Factibilidad, Asesorías, Planos y Especificaciones Técnicas (Actividad Académica)	4	2	0.80
Estudios de Factibilidad: Asesorías, Planos y Especificaciones Técnicas (Actividad Profesional)	2	1	0.40
Poemas	4	2	0.80
Libretos teatrales o adaptaciones	4	2	0.80
Recitales	4	2	0.80
Dirección de Teatro o Musical	4	2	0.80
Actuación, Danza, Conciertos	4	2	0.80
Producción Artística o Musical	4	2	0.80
Pinturas, Esculturas, Fotografías, Material cinematográfico, Dibujos	4	2	0.80
Premios Internacionales	4	2	0.80
Premios Nacionales	2	1	0.40

APOYO ADMINISTRATIVO:	Coordinador de Comisión Permanente	1 por año (máximo 3 años)	
	Miembro de Comisión Permanente	0.75 por año (máximo 3 años)	
Coordinador de Congresos, Seminarios y Conferencias		0.50 (máximo 3 puntos)	
		0.50 (máximo 3 puntos)	
Coordinador de Comisión Eventual		0.25 (máximo 2 puntos)	
	Miembro de Comisión Eventual		
EXPERIENCIA DOCENTE	Profesor Universitario Tiempo Completo	6 por año	3 por año
	Profesor Universitario Tiempo Parcial	3 por año	1.50 por año
Profesores Asistentes Tiempo Completo		4 por año	2 por año
	Profesores Asistentes Tiempo Parcial / Medio	2 por año	1 por año
DESEMPEÑO DOCENTE	Evaluación Excelente	1 por año, hasta 10 años máximo *	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	Profesional Tiempo Completo	6 por año	3 por año
	Profesional Tiempo Parcial	3 por año	1.5 por año

* También es válido para ascenso de categoría

cátedra para obtener el título o aprobar los cursos, de lo contrario, perderán la cátedra.

- Los profesores(as) de las Facultades de Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria, que posean especialidades profesionales o académicas en el área de conocimiento, podrán participar en los concursos en dicha área durante los próximos dos (2) años a partir de la puesta en vigencia de esta modificación del Capítulo V. De igual manera y por el mismo período, los profesores(as) de las Facultades de Arquitectura, Bellas Artes e Informática, Electrónica y Comunicación podrán participar en los concursos, siempre y cuando posean un título de Postgrado en el área de conocimiento o especialidad.

Dentro de los dos (2) años señalados en el párrafo anterior, las seis (6) Facultades antes citadas, deberán desarrollar programas de Maestría o Doctorado en las áreas propias de las mismas o presentar al Consejo Académico las equivalencias entre las especialidades actuales y las Maestrías y Doctorados.

Artículo 165h: Los actuales profesores(as) adjuntos permanecerán en dicha categoría con los derechos que poseían al momento en que obtuvieron dicha categoría, hasta que salgan de la misma por su participación en concurso para profesores(as) regulares, por renuncia, por abandono del cargo, por pérdida de categoría, por destitución con el debido proceso o por pérdida de sus facultades físicas o mentales para ejercer la docencia, debidamente comprobadas por la Institución.

Artículo 165i: Los(as) profesores(as) que al momento de aprobarse este Capítulo Vº sean profesores(as) Auxiliares o Agregados, podrán ascender a la siguiente o siguientes categorías conforme a las normas vigentes al momento en que concursaron. Una vez logrado el ascenso incluyendo la antigüedad en el caso de alcanzar la categoría de Titular, los ascensos restantes se registrarán por el presente Capítulo V. Estos(as) profesores(as) tendrán un período de cinco (5) años

para ascender a la categoría o categorías superiores con las normas vigentes al momento en que ganaron sus concursos; de no hacerlo en dicho período, deberán acogerse a las nuevas normas.

Los(as) profesores(as) Titulares actuales, para sus aumentos por antigüedad, se registrarán por las normas vigentes al momento en que concursaron.

Los(as) profesores(as) que al momento de aprobarse este Capítulo V estén pendientes de fallo de concursos de cátedra, se registrarán, para la asignación de categorías, ascensos y aumentos por antigüedad, por las normas vigentes al momento que concursaron. Corresponderá al Consejo Académico la determinación de la puntuación definitiva de los(as) concursantes. De no alcanzar con el concurso la categoría de Titular, sus ascensos de categorías, se registrarán por las normas del presente Capítulo. De adjudicárseles la cátedra, en el concurso, como Titular, los aumentos por antigüedad se registrarán por las normas vigentes cuando concursaron.

Artículo 165j: Los(as) profesores(as) Adjuntos y los(as) Especiales Nombrados(as) por Resolución, que a la puesta en vigencia de este capítulo V, no cumplan con los requisitos de títulos necesarios para participar en un concurso formal, tendrán un término de cinco (5) años para cumplir con los mismos, de no ser así, deberán concursar por Banco de Datos. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 148, previa acreditación del incumplimiento.

Artículo 165k: El(la) profesor(a) Adjunto que participe en un concurso formal y no gane una posición de Regular se mantendrá en su categoría de Adjunto, con la obligación de participar en todos los concursos a cátedra que se abran en el área de su especialidad. Su permanencia en la categoría estará sujeta a lo indicado en el artículo 115. En caso de que el profesor(a) no participe en los concursos, sin que medie una razón justificada ante el Consejo Académico, deberá concursar por Banco de Datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 148.

Parágrafo: Hasta tanto el Consejo Académico apruebe otras disposiciones, permanecerá vigente el documento "Criterios para la evaluación de estudios, ejecutorias y experiencia docente y profesional, para concursos a profesor regular, concurso de Banco de Datos y Ascensos de Categoría" de fecha 27/08/2003, en cuanto no contradiga el presente Capítulo.

Artículo 165l: La Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico preparará un manual que explique los procedimientos de evaluación, los pasos administrativos y académicos para los trámites de concursos formales y de banco de datos, ascensos de categoría y permanencia, los plazos y mecanismos de reconsideración y apelación en cada una de las instancias establecidas.

Artículo 165m: Lo dispuesto en el artículo 118, será aplicable a los(as) profesores(as) que hayan alcanzado o alcancen la categoría de Titular conforme a las normas vigentes al momento en que, con anterioridad a este Capítulo V, se convocaron los concursos correspondientes. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en la forma prevista para los(as) Titulares III en los artículos 151 literal f; 153 Literal A, numeral 6; 154; y 157 literal c. La pérdida de la categoría, como sanción disciplinaria, implica la sustitución del salario por antigüedad por el inmediatamente inferior.

Artículo 165n: En el caso de títulos evaluados con anterioridad a este capítulo, la respectiva comisión de concurso, de ascenso de categoría o de Banco de Datos, ajustará la puntuación conforme al nuevo cuadro de evaluación.

GLOSARIO Y NOTAS ACLARATORIAS

ÁREA DE CONOCIMIENTO: Se considera que los títulos, estudios, créditos y/o ejecutorias pertenecen a un área de conocimiento, cuando los contenidos versan directamente sobre la especialidad en referencia.

ÁREA AFÍN: Se considera que los títulos, estudios, créditos y/o ejecutorias pertenecen a un área afín de conocimiento o especialidad, cuando sus contenidos revelen que la actividad está asociada a áreas cercanas y complementarias al área de conocimiento o especialidad.

ÁREA CULTURAL: Se considera que los títulos, estudios, créditos y/o ejecutorias pertenecen a un área cultural de conocimiento, cuando los contenidos revelen que la actividad está asociada a las otras áreas del conocimiento que manifiestan el carácter de la cultura universal del(la) profesor(a) universitario.

SOBRE INVESTIGACIONES:

Las investigaciones tendrán la puntuación señalada en el presente documento una vez hayan sido concluidas y se presente la debida certificación de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Cuando la investigación sea producto del trabajo de un equipo integrado por una cantidad de personas menor o igual a la puntuación establecida en el cuadro de evaluación, se dividirá la puntuación establecida entre el número de miembros del equipo, y a cada integrante se le asignará, como puntuación, el cociente resultante. Si el número de miembros es mayor que la puntuación establecida en el cuadro, a cada miembro del equipo se le asignará como puntuación el 25% de lo establecido en el cuadro de evaluación.

SOBRE EJECUTORIAS:

-Las ejecutorias producidas en las fechas en que el interesado(a) ha laborado como profesor(a) de tiempo parcial en la Universidad de Panamá, serán válidas, siempre que se presente la evidencia de que las mismas no se han desarrollado como inherentes al cargo ocupado por el interesado(a) fuera de la Universidad de Panamá.

-Las siguientes ejecutorias estarán limitadas en puntuación, ya sea para el Concurso Formal, de Banco de Datos o para el Ascenso de Categoría.

- a. No se podrá acumular más de veinte (20) puntos para concurso, ni más de diez (10) puntos para ascenso, en cada una de las siguientes categorías:

1. PUBLICACIONES:

Periódico de circulación nacional
Periódico de circulación limitada
Boletín y Gaceta especializada
Boletín y Gaceta general

2. MONOGRAFÍAS Y ENSAYOS

3. MATERIAL DIDÁCTICO, DE APOYO DOCENTE Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

4. CONFERENCIAS Y DISERTACIONES

5. TRADUCCIONES (Debidamente autorizadas)
Estudios de factibilidad, Asesorías, Planos y Especificaciones Técnicas (Actividad Académica)
Estudios de factibilidad, Asesorías, Planos y Especificaciones Técnicas (Actividad Profesional)

- b. En todas las Facultades, excepto la Facultad de Bellas Artes y los Departamentos con disciplinas en que las bellas artes sean áreas de conocimiento, no se podrán acumular más de 4 puntos en:

Poemarios
Libretos teatrales o adaptaciones
Recitales
Dirección de Teatro o Musical
Actuación, Danza, Conciertos
Producción artística o musical
Pinturas, Esculturas, Fotografías, Material cinematográfico, Dibujos

- c. No se podrán acumular más de cuatro (4) puntos en apoyo a la gestión administrativa.

- d. No se podrán acumular más de 60 puntos entre la Experiencia Docente y la Experiencia Profesional, de los cuales la experiencia profesional no podrá acumular más de 30 puntos.

- Los puntos de una revista especializada indexada serán idénticos para cada autor.

- La puntuación total en el área afín no podrá exceder el 33 % de la puntuación total y en el área cultural no podrá exceder el 10 %.

- La experiencia docente y la experiencia profesional no son válidas para ascensos de categoría.

EL CAPÍTULO Vº, EL CUADRO DE EVALUACIÓN Y LAS NORMAS ACLARATORIAS FUERON REVISADAS Y APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EN SU REUNIÓN EXTRAORDINARIA N° 02-05, CELEBRADA LOS DÍAS 10, 11, 15 Y 21 DE MARZO DE 2005.

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGIÓN 1

EDICTO COLECTIVO Nº DEL 13 DE ABRIL DE 2005

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIAADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSEEDORES HAN SOLICITADO LA ADSCRIPCIÓN A TÍTULO ONEROSO DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES Y TIERRAS PATRIMONIALES EN LOS DISTRITOS DE SAN FÉLIX Y TOLE, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE			INFORMACIÓN DEL PREDIO		
Nº DE EXPEDIENTE	NOMBRE	APellidos	UBICACIÓN	ÁREA HA.	UBICACIÓN
2005-11-00-0001	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0002	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0003	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0004	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0005	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0006	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0007	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0008	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0009	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0010	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0011	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0012	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0013	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0014	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0015	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0016	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0017	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0018	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0019	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0020	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0021	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0022	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0023	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0024	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0025	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0026	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0027	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0028	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0029	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0030	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0031	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0032	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0033	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0034	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0035	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0036	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0037	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0038	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0039	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0040	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0041	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0042	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0043	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0044	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0045	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0046	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0047	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0048	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0049	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0050	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0051	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0052	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0053	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0054	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0055	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0056	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0057	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0058	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0059	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0060	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0061	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0062	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0063	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0064	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0065	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0066	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0067	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0068	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0069	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0070	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0071	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0072	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0073	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0074	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0075	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0076	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0077	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0078	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0079	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0080	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0081	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0082	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0083	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0084	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0085	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0086	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0087	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0088	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0089	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0090	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0091	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0092	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0093	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0094	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0095	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0096	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0097	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0098	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0099	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA
2005-11-00-0100	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LAJA	1.100	LAJA

PARA LOS EFECTOS LEGALES DE LAS REFORMAS AGRARIAS EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y EN LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX, COPIA DE ESTE EDICTO SE HARA PUBLICAR EN LOS ORGANOS DE PUBLICIDAD CORRESPONDIENTES Y AL COMPLEJO ORDEN DE ARTICULO 198 DEL CODIGO AGROPECUARIO DE LA LEY DE ABRIL DE 2005

ALCAIDE MUNICIPAL
SECRETARIA AGROPECUARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION No. 6

EDICTO COLECTIVO No. 10 DEL 25 DE ABRIL DE 2005

EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS SIGUIENTES POSESIONARIOS HAN SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS NACIONALES Y FINCAS PATRIMONIALES EN EL DISTRITO DE PORTOBELLO

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE									
CÓDIGO CATASTRAL	NOMBRES	APELLIDOS	APE. CASADA	CEDELA	RESIDENCIA	PROVINCIA	DISTRITO	COMPLEMENTO	LUGAR
4244-1-08-00-007	BETZADA ENTHY	SANCHEZ	DE SATURNO	7-81-410	CAPMA	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	CAÑO CIEGO
	DIANA PASTOR	SANCHEZ GONZALEZ		7-82-276					
	LUIS ISRAEL	SATURNO BANCHEZ		8-97-12177					
	LIBRINO	VERGARA GARCIA		7-43-548					
	LIVORIO ENRIQUE	VERGARA DOMINGUEZ		8-331-581					
4244-1-08-00-007	JOSE LUIS ALBERTO	FRAS DOMINGUEZ		2-192-2451					
	ERNESTO ANTONIO	VERGARA DOMINGUEZ		8-298-349					
	CELIA ANGEL	VERGARA	DE ALVAREZ	8-331-558					
	BALBINO	FRAS DOMINGUEZ		2-84-811					
4244-1-10-00-0018	JACQUELINE EMILIA	SAO ORTEGA		3-75-145	MIRAFLORES	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	PUNTA MANZANILLO
4244-1-10-00-0021	DIANA ARISTOTELES	CARDEAS GONZALEZ		8-726-1827	SAN ANTONIO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	CAÑO CIEGO
4244-1-10-00-0022	PIEDRO	TENORIO GUERRA		8-189-736	JUAN GALLEGOS	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	JUAN GALLEGOS
4244-1-08-00-0114	ANDRES	SOLE GALLARDO		7-52-218	PANAMA	COLÓN	PORTOBELLO	PUERTO LINDO	JUAN GALLEGOS
4244-1-08-00-0084	BEHUAJAN	SAJAJAR VASQUEZ		3-127-861	COSTA ABALO CHAGRES	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	PIEDE EL DÍA
4244-1-10-00-0020	IRIA ISABEL	BARRUANCOS DOMINGO		4-184-283	CAÑO CIEGO	COLÓN	PORTOBELLO	ISLA GRANDE	CAÑO CIEGO

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE PUEDE EN EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE DE PORTOBELLO, DE LA REGIÓN 6 DEL MUNICIPIO DE PORTOBELLO, DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE PORTOBELLO, COPIA DE ESTE EDICTO SE HAYA PUBLICAR EN LOS ORGANOS DE PUBLICIDAD CORRESPONDIENTES TAL COMO LO ORDENA EL ARTICULO 98 DEL CODIGO AGRARIO Y TENIENDO EN CUENTA LA VIGENCIA DE CUATRO (4) DIAS A PARTIR DE LA TERCERA PUBLICACIÓN.

DADO EN COLÓN A LOS 25 DE ABRIL DE 2005

Roberto Martínez
ROBERTO MARTÍNEZ
SECRETARÍA AGRA

NOTARIO ENRIQUE SUJARI
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR